

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Expediente número: IEPC2614551

Folio número: 790136600005226

Sujeto obligado: Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas

Acuerdo. - Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Contraloría General. – Autoridad Garante OIC. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, interpuesto con motivo de la respuesta otorgada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **790136600005226**, se procede a dictar la presente resolución bajo los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- De la solicitud de información. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la cual le fue asignado el número de folio **790136600005226**, en el cual requirió lo siguiente:

"Desearía saber si el Instituto de elecciones y participación ciudadana del estado de Chiapas, cuenta con algún manual, reglamento, norma o cualesquiera que represente en el que se encuentra estipulado que impida que matrimonios, cónyuges, parejas, o cualquiera que haga vinculo de relación personal afectiva, romántica y/o sentimental, estén en la misma área laboral.

De ser positiva la respuesta, en que página documento se encuentra dicha disposición, y, que sanciones o medidas tomarían para evitar un posible conflicto de intereses.

en caso de que los hubiera demostrar con al menos 4 documentos públicos que generen en las áreas, como requisiciones dentro del área de fechas actuales como de dos años anteriores, declaraciones patrimoniales de este año y el anterior, y cualquier otra documental pública que demuestre la relación laboral entre las personas con relación antes mencionadas, en que área laboran, protegiendo en todo caso datos sensibles y/o muy personales, solo saber los nombres, pues al ser funcionarios públicos y evitar la corrupción, conflictos de intereses, nepotismo, o

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

cualquier otro daño patrimonial que represente, el pueblo de Chiapas debe estar enterado aunque sea estadísticamente, ya que el IEPC, de acuerdo a sus presupuestos anuales, son lo de los más llevados en nómina y presupuestos ordinarios y extraordinarios.

asimismo, saber si la contraloría tiene facultades para iniciar de oficio estas irregularidades de compartir espacios laborales con cónyuges, o cualquier relación antes mencionadas. de no ser así, ¿ante que órgano se harían las denuncias correspondientes?" (SIC)

II.- De la respuesta a la solicitud. El nueve de junio de dos mil veintiséis, el Sujeto Obligado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respondió a la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el memorándum número **IEPC.SA.0184.2026**, de fecha ocho de junio del dos mil veintiséis, signado por la Maestra Nidia Yvette Barrios Domínguez, Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

"... este Órgano Electoral cuenta con un Manual para la Administración de los Recursos Humanos, en el cual, no contempla en ninguno de sus apartados y articulados, prohibición alguna respecto a las relaciones entre las personas trabajadoras de este instituto, ya que dicho instrumento normativo, se enfoca en regular las relaciones estrictamente laborales, mas no las personales o sentimentales." (SIC)

III.- De la recepción del recurso de revisión. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en los términos siguientes:

"contraloría no emitió respuesta alguna respecto a la ley federal:

Artículo 63 bis. cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato." (sic)

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

Siendo así las cosas, con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, acordó la recepción del recurso previamente descrito.

IV.- De la admisión del recurso. El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, acordó admitir a trámite el recurso de revisión por cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I al VI del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; sin embargo, aunque la persona recurrente no adjuntó el requisito señalado en la fracción VII del ordenamiento jurídico antes invocado, la Secretaría Técnica subsanó de oficio dicho requisito legal, toda vez que, la respuesta que se impugna se encuentra visible y disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado con lo anterior, se ordenó poner el expediente a disposición de las partes en un plazo máximo de siete días hábiles, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

IV.1.- De la notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la persona recurrente la admisión del recurso de revisión.

IV.2.- De la notificación de la admisión al sujeto obligado. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno se notificó al sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la admisión del recurso de revisión.

V.- Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentó de forma física ante la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, su escrito de alegatos mediante el numero memorándum **IEPC.P.UT.144.2026** de misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

ÚNICO. – La Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 04 de junio de 2026, la solicitud de información con folio **790136600005226**, y registrada con el expediente de solicitud 2614551, realizada por el solicitante de Información en la cual requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

“Desearía saber si el Instituto de elecciones y participación ciudadana del estado de Chiapas, cuenta con algún manual, reglamento, norma o cualesquiera que represente en el que se encuentra estipulado que impida que matrimonios, cónyuges, parejas, o cualquiera que haga vínculo de relación personal afectiva, romántica y/o sentimental, estén en la misma área laboral.

De ser positiva la respuesta, en que página documento se encuentra dicha disposición, y, que sanciones o medidas tomarían para evitar un posible conflicto de intereses.

en caso de que los hubiera demostrar con al menos 4 documentos públicos que generen en las áreas, como requisiciones dentro del área de fechas actuales como de dos años anteriores, declaraciones patrimoniales de este año y el anterior, y cualquier otra documental publica que demuestre la relación laboral entre las personas con relación antes mencionadas, en que área laboran, protegiendo en todo caso datos sensibles y/o muy personales, solo saber los nombres, pues al ser funcionarios públicos y evitar la corrupción, conflictos de intereses, nepotismo, o cualquier otro daño patrimonial que represente, el pueblo de Chiapas debe estar enterado aunque sea estadísticamente, ya que el IEPC, de acuerdo a sus presupuestos anuales, son lo de los más levados en nómina y presupuestos ordinarios y extraordinarios.

asimismo, saber si la contraloría tiene facultades para iniciar de oficio estas irregularidades de compartir espacios laborales con cónyuges, o cualquier relación antes mencionadas. de no ser así, ¿ante que órgano se harían las denuncias correspondientes?” (SIC)

En tal sentido esta Unidad procedió a la atención de la solicitud, pronunciándose de la manera siguiente:

PRIMERO. – La Unidad de Transparencia el 09 de junio de 2026, emitió acuerdo de respuesta en el que se hace de conocimiento de quien solicita la información que se anexa el memorándum IEPC.P.SA.0184.2026, por medio del cual la Secretaría Administrativa, da atención al requerimiento de información.

SEGUNDO. – En los agravios aludidos por quien recurre establece que:

contraloría no emitió respuesta alguna respecto a la ley federal: Artículo 63 bis. cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato

Respecto de lo cual, se hace del conocimiento de esa Autoridad Garante y al solicitante que se anexa a estos alegatos el memorándum IEPC.P.CG.122.2026 de fecha 25 de junio del 2026 firmado por el Lic. Enoch Cancino Pérez de la Contraloría General en el que se da respuesta a su petición.

Como prueba de mi dicho, se inserta en la presente captura de pantalla de la respuesta proporcionada, que es del texto siguiente:

[imágenes del memorándum número IEPC.P.CG.122.2026 de fecha 25 de junio de 2026]

En este contexto, y en razón a la restitución del derecho humano presuntamente afectado al hoy recurrente, en los términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, solicito a esa Autoridad Garante, se pondere el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por la restitución de derechos e inexistencia de materia para la litis." (SIC)

A su memorándum de alegatos, el sujeto obligado adjuntó original del memorándum número **IEPC.P.CG.122.2026** de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, emitido por el Titular de la Contraloría General, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Instituto de Elecciones, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 100 párrafo cuarto y 110 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 98 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 48 y 50 del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y en atención a su memorándum número **IEPC.P.UT.093.2026** fechado el 24 de junio del 2026, mediante el cual remite la solicitud de información pública recibida y radicada bajo el expediente número **047-0626** con folio **790136600005226**, en el cual, el solicitante requiere lo siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de información]

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Al respecto, conforme a la parte in fine de la solicitud, en la cual resulta competente este Órgano Interno de Control para emitir respuesta, me permito hacer las siguientes precisiones;

Las facultades, atribuciones y competencias de esta Contraloría General en materia de responsabilidades administrativas se encuentran contenidas en los artículos 100 párrafo cuarto y 110 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 48 y 50 del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, sin embargo, en ninguna de estas normas se faculta a esta Autoridad para iniciar de oficio investigaciones en contra de personas servidoras públicas de este Instituto, por compartir espacios laborales con cónyuges, parejas o cualquiera que haga vinculo de relación personal afectiva, romántica y/o sentimental en la misma área laboral.

Ahora bien, en los casos de recepción de denuncias por los hechos planteados por el solicitante o, en los que esta Contraloría General resulta incompetente, se deja a salvo los derechos de la persona denunciante para que los haga valer en la vía y forma, ante la instancia que considere pertinente." (SIC)

VI.- Del cierre de instrucción. El dos de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC tuvo por admitida y desahogada la documental pública ofrecida por el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y cerrada la instrucción del presente recurso de revisión.

VII.- Suspensión de plazos y términos. Mediante acuerdo IEPC/JGE-A/027/2026 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fue aprobado el primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veintiséis, comprendido del quince al treinta y uno de julio del año en curso, para las personas servidoras públicas de este Instituto, reanudándose las actividades el tres de agosto de la misma anualidad; en ese orden de ideas, el Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el "ACUERDO IEPC/CG/A-003/2026 DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y AUTORIDAD GARANTE OIC DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO IEPC/JGE-A/027/2026 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA".

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Por lo anterior, en dicho acuerdo se estableció como inhábiles los días quince al treinta y uno de julio de la presente anualidad, razón por la cual no transcurrieron los plazos y términos para la atención y tramitación de los Expedientes de Presunta Responsabilidad Administrativa, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y demás trámites administrativos, así como los plazos y términos que establezcan las normas emitidas por este Órgano Interno de Control, incluyendo las de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reanudándose el tres de agosto del dos mil veintiséis.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es la facultad con la que están dotados los Órganos Jurisdiccionales, así como las autoridades administrativas, para conocer de un hecho en el fondo y sus colaterales diversos; en este tenor, esta Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer de la resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública interpuestos en contra del Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. De manera que, esta Autoridad Garante OIC se encuentra facultada para resolver el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 66 numeral 1, fracción IV, 98 numeral 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 34 fracción II y 35 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 51 numeral 1, 2 y 3 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 51 fracción III, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 fracción II, 10 numeral 1 y 11 fracción III, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Acto impugnado y litis. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la cual le fue asignado el número de folio **790136600005226**, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"Desearía saber si el Instituto de elecciones y participación ciudadana del estado de Chiapas, cuenta con algún manual, reglamento, norma o cualesquiera que

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

represente en el que se encuentra estipulado que impida que matrimonios, cónyuges, parejas, o cualquiera que haga vínculo de relación personal afectiva, romántica y/o sentimental, estén en la misma área laboral.

De ser positiva la respuesta, en qué página documento se encuentra dicha disposición, y, que sanciones o medidas tomarían para evitar un posible conflicto de intereses.

en caso de que si los hubiera demostrar con al menos 4 documentos públicos que generen en las áreas, como requisiciones dentro del área de fechas actuales como de dos años anteriores, declaraciones patrimoniales de este año y el anterior, y cualquier otra documental pública que demuestre la relación laboral entre las personas con relación antes mencionadas, en qué área laboran, protegiendo en todo caso datos sensibles y/o muy personales, solo saber los nombres, pues al ser funcionarios públicos y evitar la corrupción, conflictos de intereses, nepotismo, o cualquier otro daño patrimonial que represente, el pueblo de Chiapas debe estar enterado aunque sea estadísticamente, ya que el IEPC, de acuerdo a sus presupuestos anuales, son lo de los más levados en nómina y presupuestos ordinarios y extraordinarios.

asimismo, saber si la contraloría tiene facultades para iniciar de oficio estás irregularidades de compartir espacios laborales con cónyuges, o cualquier relación antes mencionada. de no ser así, ¿ante qué órgano se harían las denuncias correspondientes?" (SIC)

Por lo anterior, el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el memorándum número **IEPC.P.SA.0184.2026**, signado por la Maestra Nidia Yvette Barrios Domínguez, Secretaria Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el ocho de junio de dos mil veintiséis. Sin embargo, la persona recurrente se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debido que en su recurso de revisión señala lo siguiente:

"Contraloría no emitió respuesta alguna respecto a ley federal:

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.” (SIC)

En ese sentido, la litis del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atendió de manera completa y congruente la totalidad de los requerimientos formulados por la persona recurrente en la solicitud de acceso de información, o si fue incompleta al no pronunciarse respecto de algunos puntos solicitados.

TERCERO. Alegatos y valoración de las pruebas aportadas por el sujeto obligado. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Unidad de Transparencia, compareció dentro del periodo de instrucción mediante el oficio memorándum **IEPC.P.UT.144.2026** de fecha treinta de junio del año en curso formulando alegatos, en el cual, en la parte total del documento señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDO

ÚNICO. – La Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 04 de junio de 2026, la solicitud de información con folio **790136600005226**, y registrada con el expediente de solicitud 2614551, realizada por el solicitante de Información en la cual requirió lo siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de información]

En tal sentido esta Unidad procedió a la atención de la solicitud, pronunciándose de la manera siguiente:

PRIMERO. – La Unidad de Transparencia el 09 de junio de 2026, emitió acuerdo de respuesta en el que se hace de conocimiento de quien solicita la información que se anexa el memorándum **IEPC.P.SA.0184.2026**, por medio del cual la Secretaría Administrativa, da atención al requerimiento de información.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

SEGUNDO. – En los agravios aludidos por quien recurre establece que:

contraloría no emitió respuesta alguna respecto a la ley federal: Artículo 63 bis. cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato

Respecto de lo cual, se hace del conocimiento de esa Autoridad Garante y al solicitante que se anexa a estos alegatos el memorándum IEPC.P.CG.122.2026 de fecha 25 de junio del 2026 signado por el Lic. Enoch Cancino Pérez de la Contraloría General en el que se da respuesta a su petición.

Como prueba de mi dicho, se inserta en la presente captura de pantalla de la respuesta proporcionada, que es del texto siguiente:

[imágenes del memorándum número IEPC.P.CG.122.2026 de fecha 25 de junio de 2026]

En este contexto, y en razón a la restitución del derecho humano presuntamente afectado al hoy recurrente, en los términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, solicito a esa Autoridad Garante, se pondere el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por la restitución de derechos e inexistencia de materia para la litis." (SIC)

En cuanto a la prueba ofrecida por el sujeto obligado, se tiene como prueba documental pública el memorándum número **IEPC.P.CG.122.2026**, signado por el licenciado Enoch Cancino Pérez, Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, mismo que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 22 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 334, 335 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos de la fracción III, del artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, al tratarse de un documento emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o contenido.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

CUARTO. Causal de improcedencia respecto la ampliación de solicitud de información. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

El artículo 158 de la Ley dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o;
- VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En ese sentido, en el caso particular del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

“Contraloría no emitió respuesta alguna respecto a ley federal: Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.” (SIC)

De lo anterior se advierte que, de la manifestación relativa a que la contraloría no emitió pronunciamiento respecto a la ley federal y artículo antes señalado, constituye un planteamiento novedoso, pues del contenido de la solicitud de información inicial no se desprende que la parte solicitante hubiera requerido un pronunciamiento sobre dicho ordenamiento jurídico, sino únicamente información relacionada con las facultades que tiene la contraloría para iniciar de

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

oficio las presuntas irregularidades señaladas por el recurrente en la solicitud de acceso a la información, como se señala a continuación:

“asimismo, saber si la contraloría tiene facultades para iniciar de oficio estás irregularidades de compartir espacios laborales con cónyuges, o cualquier relación antes mencionada. de no ser así, ¿ante qué órgano se harían las denuncias correspondientes?” (SIC)

En consecuencia, dicho planteamiento modifica los alcances de la solicitud original al incorporar un aspecto diverso que fue sometido, por lo que el recurrente invoca el citado precepto como fundamento de su petición, sin embargo, lo cierto es que la obligación de la autoridad consiste en pronunciarse respecto de la información solicitada originalmente, y no necesariamente respecto de la interpretación o aplicación de dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se considera que mediante el medio de impugnación la persona inconforme amplía los alcances de su solicitud original al requerir información adicional a la inicialmente solicitada, como se puede advertir de lo antes señalado, cuestiones novedosas que no es dable plantear en un recurso de revisión. Debido a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, del cual cobra vigencia el criterio **SO/001/2017** emitido por el extinto Órgano Garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta de forma aplicable al caso que nos ocupa, mismo que se inserta para apoyar la determinación de esta Autoridad Garante.

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud inicial, como lo pretende hacer la persona recurrente, máxime cuando se ha dado la atención a la solicitud de acceso a la información, se considera que lo procedente es que esa Autoridad Garante OIC **declare improcedente** dicha ampliación en la solicitud de información, y por defecto declarar el **SOBRESEIMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, fracción VII, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y Artículo 34, fracción VII, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otra parte, resulta necesario señalar que la persona recurrente no se inconformó de la respuesta proporcionada mediante el memorándum número **IEPC.P.SA.0184.2026** fechado el ocho de junio de dos mil veintiséis, signado por la Titular de la Secretaría Administrativa de este Instituto de Elecciones; por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia con número de registró **176608** emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. Asimismo, resulta de forma aplicable el criterio **SO/001/2020** emitido por el extinto Órgano Garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se inserta de forma ilustrativa:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

- **Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.**
- **Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.**
- **Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."**

QUINTO. Estudio de fondo y calificación de agravios. Del estudio y análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Autoridad Garante OIC considera que el agravio formulado por la persona recurrente resulta **FUNDADO**, toda vez que efectivamente en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte una atención parcial, puesto que no atendió en su totalidad los planteamientos formulados por la persona solicitante, toda vez que no dio respuesta a la porción de la solicitud de acceso a la información pública siguiente;

"asimismo, saber si la contraloría tiene facultades para iniciar de oficio estás irregularidades de compartir espacios laborales con cónyuges, o cualquier relación antes mencionada. de no ser así, ¿ante qué órgano se harían las denuncias correspondientes?" (SIC)

Ahora bien, del análisis de los alegatos formulados por el sujeto obligado se advierte que este adjuntó el memorándum número **IEPC.P.CG.122.2026**, signado por el licenciado Enoch Cancino Pérez, Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el cual contiene la respuesta que complementa la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente.

Dadas así las cosas, esta Autoridad Garante OIC considera que, si bien es cierto que el sujeto obligado otorgo respuesta al recurrente a su solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, esta la realizó de manera parcial, no obstante al presentar en vía de alegatos durante la sustanciación del presente recurso la respuesta que complementa la atención a la solicitud de acceso a la información pública, dicha omisión cesó, en ese contexto, se estima que la actuación

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

del sujeto obligado restituye el ejercicio del derecho a la información pública de la persona recurrente. En consecuencia, se advierte que desapareció la afectación que motivo la interposición del medio de impugnación, al haberse satisfecho la pretensión consistente en obtener una respuesta a la solicitud de información. Por lo anterior, al no subsistir vulneración al derecho de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, se concluye que el sujeto obligado restituyó a la persona recurrente el goce de su derecho.

En ese contexto, al haber proporcionado el sujeto obligado en su totalidad la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, el cual le fue asignado el número de folio **790136600005226**, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia actualizándose así la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en los artículos 159 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 32 fracción III, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan lo siguiente:

Artículo 159.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

Artículo 32. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

III. El Instituto modifique o revoque su respuesta, de forma tal que el recurso quede sin materia;

Por lo antes expuesto y fundado esta Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por legalmente tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la solicitud de acceso de información pública con folio número **790136600005226**.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio formulado por la persona recurrente, en términos del **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la presente resolución, al acreditarse que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información fue realizada de manera parcial.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

TERCERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, con fundamento en los artículos 159 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 32 fracción III, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 30 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ordena a la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, y al sujeto obligado a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su emisión.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la persona recurrente que, en caso de no encontrarse conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante la instancia jurisdiccional competente, en términos de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 36 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEXTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Asimismo, conforme la normatividad aplicable, publíquese en el portal institucional la presente resolución, para efectos del cumplimiento de las obligaciones de esta Autoridad Garante OIC.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico autoridadgarante_cg@iepc-chiapas.org.mx, el teléfono 961 26 400 20 ext. 1431 y el domicilio de esta Autoridad Garante OIC, ubicado en Calle 20 Poniente Sur, número 1100, Colonia Penipak, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29060, Edificio C, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo determinado en la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por unanimidad de votos emitidos por el licenciado Enoch Cancino Pérez, doctor Elizar Ramírez Torres y licenciada Dulce Violeta Cortés de la Cruz; en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, ante la Secretaría Técnica.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**



Enoch Cancino Pérez.
Titular de la Contraloría General y
Presidente de la Autoridad Garante OIC.



Eliazar Ramírez Torres.
Encargado de la Autoridad de Auditoría,
Control y Fiscalización e integrante de la
Autoridad Garante OIC.



Dulce Violeta Cortés de la Cruz.
Encargada de la Autoridad
Subsancionadora de Responsabilidades
Administrativas e integrante de la
Autoridad Garante OIC.



Rafael Sánchez Morales.
Secretario Técnico
de la Autoridad Garante OIC



Elaboró:	Lic. Rafael Sánchez Morales.	Secretario Técnico de la Autoridad Garante OIC.
----------	------------------------------	---

Nota: Las presentes firmas corresponden a los integrantes de la Autoridad Garante OIC, respecto la resolución del recurso de revisión con número de expediente IEPC2614551, aprobada en la octava sesión ordinaria celebrada el diecisiete de agosto del dos mil veintiséis.